



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia

**JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA**

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Acción</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Demandante</b>	Porvenir S.A.
<b>Demandado</b>	Municipio de Nechí
<b>Radicado</b>	05154 31 12 001 2021 00014 00
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución
<b>Interlocutorio No.</b>	200

Mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas por el ente ejecutado en su calidad de empleador por los períodos comprendidos entre enero a febrero de 2020 por la suma de \$1.021.849; más los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados por la suma de \$228.300; más los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia las pretensiones anteriores; y las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, por los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagados por los demandados en el término legalmente establecido.

Se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que la parte ejecutada haya cumplido con la obligación o propuesto excepciones de mérito, pese a ser notificado en debida forma, conforme el decreto 806 de 2020.

El título valor base de recaudo ejecutivo cumplen los requisitos especiales del C. Co., prestan mérito ejecutivo conforme el art. 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.; por lo que se dará aplicación a lo normado en el art. 440 del C.G.P. Por lo expresado, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo librado a favor de la AFP PORVENIR S.A. y en contra del Municipio de Nechí.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito bajo los lineamientos del art. 446 del C.G.P., una vez ejecutoriado el presente auto, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

**CUARTO:** Incluir en la liquidación de costas y por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$112.514, a favor de la entidad ejecutante, que corresponde al 9% del capital (Art. 5 numeral 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016).

**NOTIFÍQUESE**  
**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e20374797fc6165e13d3399a1cc27d648634ac8ec8f0b0cd457bd3bc8d  
2b3a1**

Documento generado en 13/05/2021 06:03:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**